

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Isabel Moreno Chávez
Accionado	Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C.
Radicado	11001221000020220050800
Discutido y Aprobado	Acta 087 de 08/06/2022
Decisión:	Declara improcedente

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela formulada, a través de apoderado, por la señora **ISABEL MORENO CHÁVEZ** contra el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

I. ANTECEDENTES

1. La señora **ISABEL MORENO CHÁVEZ** interpuso la acción de tutela que se asignó por reparto el 31 de mayo de 2022 (p. 2, PDF 01), solicitando la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, doble instancia y acceso a la administración de justicia.

2. Los supuestos fácticos del amparo, en síntesis, son los siguientes:

2.1. Señaló que, ante el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** cursó el proceso de sucesión de **EFRAÍN ORTEGA CARRANZA**, con radicado 2014-00823, dentro del cual la señora **ISABEL MORENO CHÁVEZ** fue reconocida como compañera permanente del causante.

2.2. Indicó que mediante sentencia del 30 de marzo de 2022 se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, providencia en la que, el despacho judicial *"revela que la objeción presentada por el suscrito con respecto al traslado ordenado mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021... del trabajo de partición en este asunto no se tuvo en cuenta por una hipotética "Extemporaneidad", así las cosas, y según el sistema o base de datos de la Rama Judicial solo registra esta actuación el 10 de septiembre de 2021, No basta si no (sic) constatar en el correo del Juzgado de conocimiento para corroborar la veracidad de lo planteado"*.

2.3. Agregó que, *"dentro del señalado trabajo de partición presentado dentro del proceso de la referencia, se continúa incluyendo bienes que a la fecha de la misma **NO** hacen parte de la sociedad conyugal del causante y mi representada, como lo es el caso del inmueble reconocido con matrícula inmobiliaria No 50C-1542909 esto en virtud a que el Juzgado 5to Civil del Circuito de Bogotá, adelanto (sic) el remate de dicha propiedad el 30 de noviembre de 2016", el que "abarcó otra propiedad correspondiente a esta masa sucesoral, como fue el caso del predio con matrícula inmobiliaria 50C-*

1542823 el cual hoy en día tampoco está en cabeza del mismo”.

2.4. Reiteró que, *“el hecho de relacionar dentro del trabajo de partición los bienes aquí indicados los cuales a la fecha de elaboración de dicha partición NO hacían parte del acervo patrimonial de la sociedad conyugal objeto de demanda, implica un hipotético FRAUDE PROCESAL, por cuanto y como bien se pregona: el mismo hace referencia a ‘Hacer caer en error al servidor público’, esto cuando se incluyen bienes en este (sic) sucesión fuera del alcance de la propiedad de los aquí intervinientes, situación que fuera dada a conocer tanto al partidor como al fallador en este caso”.*

2.5. Sostuvo que, *“las múltiples inconsistencias expuestas en este escrito con respecto al trabajo de partición presentado en este asunto, fueron dadas a conocer al H. Despacho accionado, en procura de evitar desgaste del aparato judicial sin embargo las mismas NO fueron tenidas en cuenta”, además, que “presentó la respectiva APELACIÓN dentro del término concedido para tal fin, la que fue rechazada de plano mediante auto de fecha 19 de abril del año en curso”.*

2.6. Apuntó que, lo considerado por el despacho judicial accionado para rechazar el recurso de alzada por *“improcedente”*: (i) *“según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 43 del C.G.P., para este efecto No se hace énfasis de los presupuestos que el H. despacho determina para que este recurso sea tachado por ‘improcedente’, y menos aún que se logre deducir la existencia de una ‘dilación manifiesta’”;* (ii) *“vulnera el DERECHO A LA DEFENSA, A LA IGUALDAD y a UNA RECTA Y JUSTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, eso si lo que se vislumbra es que se está coartando desde todo punto de vista el DEBIDO PROCESO y las garantías propias del mismo”;* y (iii) *“según lo previsto en el numeral 2do del artículo 509 de nuestro articulado General del Proceso, lo cual haría parte de las consecuencias de lo indicado anteriormente, con respecto a la presunta extemporaneidad que el H. Despacho hace alusión, sin tener en cuenta la presentación en tiempo de la respectiva objeción, como así se demuestra en la base de datos de este Despacho Judicial”.*

2.7. Refirió que, *“se comete otro desacierto Jurídico el NON BIS IN IDEM”, ya que “si aplicamos la analogía correspondiente, los bienes descritos... fueron objeto de un remate ordenado por un Juez de la Republica (sic) teniendo en cuenta para ello la ritualidad que imponen nuestro ordenamiento jurídico, razón por el cual tienen la connotación jurídica de ser objeto de una causa fallada por lo tanto imposible de que la misma sea aquí revivida como lo pretende el Sr, Partidor con la anuencia del H. Juez 22 de Familia”.*

2.8. Finalmente, manifestó que *“[r]esulta incomprensible que, para el referido Togado, como Director del Proceso NO hubiera tenido en cuenta el extenso material allegado si así fuera vislumbraría sin mayor cavilación, que estos bienes no hay la posibilidad jurídica ni legal de ser incluidos y no hubiera permitido que el Partidor de manera maliciosa los hubiera incluido una vez y otra vez, más cuando se le dieron pruebas con las que demostraba sin dubitación alguna, que estos no hacían parte de la masa sucesoral la cual se le encargo (sic) repartir, al igual que debía ajustar los valores catastrales de los otros bienes que si (sic) hacían parte de ella, a los cuales les dio un valor ínfimo, muy alejado del que correspondía”.*

2.9. En tal sentido, solicitó:

“1. Tutelar los derechos fundamentales de Orden Constitucional y en especial el DERECHO A LA IGUALDAD (ART 13 C.P.), AL DEBIDO PROCESO (art. 29 C.P.), TODA SENTENCIA JUDICIAL PODRA SER APELADA O CONSULTADA (art. 31 C.P.), ACCESO a una JUSTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CUYA FUNCIÓN ES PÚBLICA. SUS DECISIONES SON INDEPENDIENTES (ART. 228 C.P.), de nuestra Carta Magna, que le asisten a mi prohijada en este caso en particular, los cuáles han sido vulnerados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, precisados en esta acción.

2. Ordenar al aquí accionado, que dentro del término que a bien considere su H. Estrado Judicial en cuanto a la decisión que resuelva, **REVOQUE** o **MODIFIQUE** lo proferido en su sentencia del 30 de marzo de 2022, la cual **ORDENO** aprobar el trabajo de partición presentado en este asunto, inscribir hijuelas y levantar medidas cautelares.

3. Al igual que su decisión fechada el 19 de abril de la misma anualidad con la que rechaza de plano la apelación interpuesta por el suscrito" (PDF 02).

3. La acción constitucional se admitió con auto de 1º de junio de 2022 (PDF 03). Se ordenó notificar a las partes, solicitar digitalizado el proceso criticado vía tutela, la vinculación y notificación de los allí involucrados, publicar un aviso en el micrositio asignado a la Sala de Familia de esta corporación en la página web de la Rama Judicial, y reconocer personería al apoderado del accionante.

Al respecto, ejerció su derecho de defensa el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** (PDF 05). Intervino el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.** (PDF 10), y la doctora **FLOR MARINA CHACÓN MORENO**, quien dijo actuar como "apoderada" de las señoras **LUISA MARÍA ORTEGA ARIAS, CLAUDIA MARCELA ORTEGA MOLINA, NATIER CAMILA ORTGEA LUNA** y el señor **EFRAÍN ORTEGA MOLINA** (PDF 11).

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. Para la finalidad de la presente acción de tutela el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** remitió de manera digitalizada el proceso de sucesión del causante **EFRAÍN ORTEGA CARRANZA**, con radicado 2014-00823, en el que se constata lo siguiente:

2.1. El asunto le fue asignado por reparto al despacho judicial accionado (p. 60, PDF 1, C Principal), quien mediante proveído del 30 de septiembre de 2014 declaró abierto y radicado el proceso de sucesión reseñado en el que, entre otras cosas, se reconoció a las señoras **ISABEL MORENO CHÁVEZ** (accionante) y **LAURA VANESSA ORTEGA MORENO**, como compañera permanente e hija del causante, respectivamente (p. 62, PDF 1, C Principal). Con autos del 15 de mayo de 2015 (p. 7, PDF 2, C Principal), 2 de abril y 10 de octubre de 2018 (p. 58 y 75, PDF 3, C Principal), se reconoció como herederos a sus demás hijos: **LUISA MARÍA ORTEGA ARIAS, CLAUDIA MARCELA ORTEGA MOLINA, EFRAÍN ORTEGA MOLINA** y **NATIER CAMILA ORTEGA LUNA**. La audiencia de inventarios y avalúos se celebró el 8 de abril de 2016 (p. 44 a 46, PDF 3, C Principal), los que luego de surtido el traslado de rigor, se aprobaron mediante auto del 8 de septiembre de 2017 (p. 44 a 51, PDF 1, Cuaderno Objeción Inventarios), dando paso a la fase de partición decretada con proveído del 5 de febrero de 2020 (p. 35, PDF 4, C Principal).

2.2. Presentado el correspondiente trabajo partitivo, el apoderado de las señoras **ISABEL MORENO CHÁVEZ** (accionante) y **LAURA VANESSA ORTEGA MORENO** lo objetó. Con auto del 28 de enero de 2021 (p. 28, PDF 1, C Objeción a la Partición), se declararon infundadas las objeciones propuestas y se ordenó rehacer el trabajo partitivo en los términos allí señalados. Rehecho el trabajo de partición, con auto del 30 de agosto de 2021 se ordenó correr traslado a las partes interesadas (p. 1, PDF 2, C Objeción a la Partición), el 9 de septiembre de dicho año, el apoderado de la actora presentó objeciones. Mediante proveído del 8 de noviembre de 2021 (p. 29 y 30, PDF 2, C Objeción a la Partición), el despacho judicial accionado dispuso: (i) *"No tener en cuenta la objeción al trabajo de partición presentada extemporáneamente... a través de mensaje de datos del 9 de septiembre de 2021"*, y (ii) rehacer el trabajo partitivo *"de conformidad con el auto del 28 de enero de 2021, que resolvió la objeción presentada por el apoderado de ISABEL MORENO CHÁVEZ y LAURA VANESSA ORTEGA MORENO"*.

2.3. La partición rehecha fue aprobada mediante sentencia del 30 de marzo de 2022 (p. 1 a 3, PDF 3, C Objeción a la Partición), con sustento en que *"Rehecho el trabajo partitivo... por el partidor designado, se prescinde del traslado del mismo, de conformidad con el núm. 6° del art. 509 del C.G.P. y contando con el el (sic) lleno de los requisitos establecidos en el artículo 1387 y siguientes del Código Civil, 507 y siguientes del Código General del Proceso... No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado. // Rituado el proceso en legal forma, reunidos los requisitos de ley en la partición presentada y de conformidad con el numeral 6° del artículo 509 del C.G.P."*.

2.4. El fallo fue apelado el 4 de abril de 2022 (p. 4 a 7, PDF 3, C. Objeción a la Partición) por el apoderado de la señora **ISABEL MORENO CHÁVEZ** (accionante) con sustento en similares fundamentos a los expuestos en la presente acción constitucional.

2.5. Con auto del 19 de abril de 2022 (p. 9, PDF 3, C. Objeción a la Partición), el titular del Juzgado accionado dispuso: *"Se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2022, por ser notoriamente improcedente (art. 43 numeral 2° del CGP). // Tenga en cuenta el memorialista lo resuelto en el numeral 1° de la providencia de fecha 8 de noviembre de 2021, en cuanto no se tuvo en cuenta la objeción al trabajo de partición presentada, **por extemporánea**. // En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, "Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable"*.

La anotada decisión se notificó a través de estado electrónico el 20 de abril de 2022 publicado en el microsítio¹ asignado al juzgado en la página web de la Rama Judicial, con inserción de la providencia.

3. Conforme a lo expuesto, se concluye que la presente tutela deviene improcedente en tanto no se supera el requisito de la subsidiariedad², si se tiene en cuenta que la

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/84>

² *"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también*

accionante acudió a esta acción tuitiva como mecanismo principal de protección, sin acreditar el oportuno ejercicio de los medios ordinarios de defensa contra la decisión del despacho judicial accionado de no conceder el recurso de apelación formulado por el apoderado de la señora **ISABEL MORENO CHÁVEZ** contra la sentencia aprobatoria de la partición del 30 de marzo de 2022, específicamente el recurso de reposición y en subsidio queja, de conformidad con los artículos 318³ y 352⁴ del C. G. del P., medios idóneos para exponer sus reflexiones a efectos de obtener la revocatoria o modificación de dicho proveído. Téngase en cuenta que la decisión indicada fue notificada en debida forma, tal y como quedó reseñado en líneas atrás.

Sobre el punto, es preciso recordar que, al exigirse un ejercicio subsidiario o residual de la acción de tutela, se *"pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos"*⁵.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados por los medios más expeditos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dentro de los diez días siguientes, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". Corte Constitucional, sentencia T-480 del 11 de junio de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (...)".

⁴ "Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente".

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-132 de 2018.



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

**ACCIÓN DE TUTELA DE ISABEL MORENO CHÁVEZ CONTRA EL JUZGADO
VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. - RAD. 11001221000020220050800.**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca61dd8a172c05b1dbd7d87e62216b3175dd956c5631f430f495f25f0b9afe0**

Documento generado en 08/06/2022 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>